



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	470013103001 20140013800
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ASOPALMAG 2 ASOPALMAG 1 EL ROBLE AGRÍCOLA S.A. – HEREDEROS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el numeral 4º del auto de calendas 8 de mayo de 2023.

Por auto antes mencionado, el despacho, resolvió declarar terminado por transacción de la totalidad de las pretensiones el proceso ejecutivo seguido por ASOPALMAG 2, ASOPALMAG 1, EL ROBLE AGRÍCOLA S.A. y los HEREDEROS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND frente a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por cuenta de las costas a las que fuere condenado, pero ordenó continuar la ejecución de esta obligación de costas, donde el BANCO AGRARIO es sujeto pasivo frente a ASOPALMAG UNO, y como consecuencia de ello se abstuvo de levantar las medidas cautelares decretadas en su contra.

Tal determinación le causo inconformismo a la parte demandada, quien interpuso el recurso de reposición señalando que el auto de 21 de febrero del 2020, que libro mandamiento de pago en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en ocasión a la condena en costas, señala que mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2019, el apoderado de ASOPALMAG 2 Y EL ROBLE AGRICOLA y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND,

fueron quienes presentaron solicitud de ejecución de las costas, en consecuencia, anota que ASOPALMAG 1, no ha solicitado la ejecución de las costas ni ha conferido poder a los apoderados de ASOPALMAG 2, o del ROBLE AGRICOLA y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFREDO LACOUTURE DANGOND, en consecuencia no es procedente negar la terminación del proceso por las costas cuando dicho extremo ejecutado no ha reclamado ni ejecutado la condena en costa en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así mismo, reclama que sería igualmente improcedente sostener una medida cautelar en contra del BANCO AGRARIO por una ejecución o reclamación de ASOPALMAG 1, que no existe.

No obstante lo anterior, anota esta funcionaria que le asiste razón al apoderado de la entidad financiera que recurre, aunque la vía procesal no resulte la procedente, es claro que, una vez examinado el expediente, no existe reclamo alguno de parte de ASOPALMAG 1 encaminado a exigir la ejecución por costas, por lo que resulta improcedente mantener las medidas cautelares que fueron decretadas, por tanto, al verificarse que no existe solicitud de ejecución alguna se ordenará, en consecuencia, el levantamiento de las mismas, disponiéndose que, los dineros que hubieren sido descontados desde la fecha del auto que ordena seguir la ejecución sean entregados al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da366f764c4280fa0a36092a450f2cbca87c91c5ab6b8336d1a345d8496508a**

Documento generado en 05/10/2023 09:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>